

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para informar que la parte demandada LUIS EDUARDO FIGUEROA OBANDO enarboló llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de Septiembre de 2.021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal. Vs. Luis Eduardo Figueroa Obando

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2020-00233-00

En atención al informe secretarial que antecede, pese que el llamado funge como demandado en el compulsivo enantes, lo cierto es que, previo a la notificación de la presente providencia no obra reconocimiento de personería a procurador judicial de la Aseguradora Solidaria De Colombia -Entidad Cooperativa-, conforme lo dispone el Artículo 301 del C.G.P., motivo por el cual, contrario a derecho tornaría ordenar la notificación por estado, por lo que se procederá de conformidad con los Artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

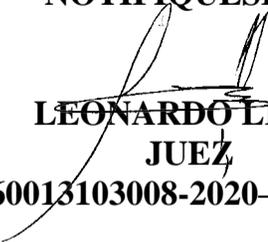
PRIMERO. ACEPTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por la parte demandada LUIS EDUARDO FIGUEROA OBANDO a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO. CITAR al llamado en garantía, en la forma establecida para el admisorio de la demanda; de conformidad con los Artículos 291 y sgtes del Código General del Proceso, y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. CORRER TRASLADO al llamado, por el término de la demanda inicial, VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con el Artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: SI LA NOTIFICACION NO se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00233-00

ag